



## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

---

### Consulta Ciudadana

---

#### Publicación para Comentarios

### **Propuesta del Modelo Peruano de Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional y Prevenir la Evasión Fiscal**

Las sugerencias al presente documento se recibirán en el Ministerio de Economía y Finanzas hasta el día 31 de mayo de 2001.

Correo electrónico :  
dobletributacion@mef.gob.pe

Fax: 51 1 428-7554

Cartas dirigidas al MEF:  
Doble Tributación  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Jr. Junín 319  
Lima 1, Perú

Página web: [www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)

Lima, 23 de mayo de 2001

## Indice

### Resumen Ejecutivo

- I. Resultado de la Consulta Ciudadana
  
- II. Antecedentes
  - 2.1. Modelo OCDE
  - 2.2. Modelo ONU
  - 2.3. Modelo del Pacto andino. La decisión 40 y su aplicación
  
- III. Modelo de Convenio para el Perú
  - 1. Ambito de Aplicación del Convenio
  - 2. Impuestos Comprendidos
  - 3. Definiciones Generales
  - 4. Residente
  - 5. Establecimiento Permanente
  - 6. Imposición de Rentas de Bienes Inmuebles
  - 7. Imposición de los Beneficios Empresariales
  - 8. Imposición del Transporte Marítimo y Aéreo
  - 9. Imposición en el caso de Empresas Vinculadas Económicamente
  - 10. Imposición de los Dividendos
  - 11. Imposición de los Intereses
  - 12. Imposición de la Regalías
  - 13. Imposición de las Ganancias de Capital
  - 14. Imposición de los Servicios Personales Independientes
  - 15. Imposición de los Servicios Personales Dependientes
  - 16. Imposición de las Dietas de Directores y Similares
  - 17. Imposición a Artistas y Deportistas
  - 18. Imposición de Pensiones
  - 19. Imposición de los Funcionarios Públicos
  - 20. Imposición a Estudiantes
  - 21. Imposición de Otras Rentas
  - 22. Imposición de Patrimonio
  - 23. Eliminación de la Doble Imposición
  - 24. Intercambio de Información
  
- IV. Bibliografía

Anexo A: Modelo Peruano

Anexo B: Comparación Anotada Modelo OCDE - Modelo Peruano

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Dentro de las acciones para promover la inversión privada nacional y extranjera que el país requiere para generar nuevos puestos de trabajo, el Gobierno de Transición ha iniciado una agresiva política destinada a la celebración de "Convenios para Evitar la Doble Tributación y la Evasión Fiscal Internacional".

A la fecha, el proceso de celebración del convenio con Chile se encuentra en una fase avanzada mientras que el proceso de negociación con Canadá se iniciará el próximo 28 de mayo, en tanto, que se dejará iniciadas las negociaciones con España para que sea culminado por el próximo gobierno. Cabe indicar que en los últimos 30 años, el Perú sólo suscribió un convenio, quedando rezagado en este proceso.

En ese objetivo, el Gobierno ha querido que dicho proceso no sólo sea un proceso técnico y debidamente fundamentado sino que además sea ampliamente consultado con los sectores involucrados.

Es por ello que con fecha 05 de abril se publicó el Documento de Trabajo "Informe sobre los Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y la Evasión Fiscal Internacional", con el fin de tener una política clara en esta materia y explicar las razones existentes para considerar que la celebración de dichos convenios es positivo para el país no sólo por la promoción de nuevas inversiones sino también por los mecanismos de fiscalización más efectivos que podría tener la administración tributaria para evitar formas de elusión o evasión fiscal que suelen estar asociados a los casos de doble tributación.

Luego de recoger las consultas de los sectores interesados y dando un siguiente paso en la consulta ciudadana, el Ministerio de Economía y Finanzas ha dispuesto iniciar un nuevo proceso de consulta esta vez referido al "Modelo Peruano de Suscripción de Convenios para Evitar la Doble Imposición".

La consulta del "modelo peruano", se justifica en la medida que el camino de la suscripción de dichos convenios recién se ha iniciado y como se ha dicho, a diferencia de otros países, incluyendo los países latinoamericanos, el Perú aún se encuentra rezagado en la celebración de este tipo de convenios, por lo que el camino es largo y es previsible que en base a este modelo se suscriban los futuros convenios. Adicionalmente, es importante que el proceso sea ampliamente conocido y legitimado por la ciudadanía.

El modelo peruano ha sido elaborado en base al modelo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (Modelo OCDE), modelo que sirve actualmente de inspiración a la mayoría de países que celebran este tipo de convenios. No obstante, se incorporan algunos aportes del Modelo de las Naciones Unidas y otras características en base a un riguroso estudio de nuestra realidad tributaria.

Los elementos incluidos en el modelo peruano son:

1. Se incluye como establecimiento permanente lo siguiente:
  - Los lugares relacionados a la exploración de recursos naturales siguiendo el Modelo de las Naciones Unidas, debido a que de lo contrario no podría gravarse en fuente las rentas atribuidas a la realización de actividades de exploración de recursos naturales, cuando exista renta generada relacionada a dicha actividad.
  - Las actividades de supervisión a obras o proyectos de construcción instalación o montaje como susceptibles de ser consideradas establecimiento permanente cuando se realicen por una duración superior al número de meses a pactar bilateralmente.
  - La prestación de servicios por una empresa cuando las actividades se realicen por un periodo que exceda de determinados días a pactar bilateralmente dentro de un periodo cualquiera de doce meses.
  - Las empresas aseguradoras cuando recauden primas en el territorio de otro estado o si aseguran riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente.
2. Asimismo, el plazo de duración de las construcciones para ser considerada establecimiento permanente y poder gravar las rentas que genere dicha actividad en el país de la fuente, se propone ser pactado bilateralmente.
3. Para los efectos del cálculo de los límites temporales relacionados a la construcción y a los servicios empresariales, realizados por empresas vinculadas a otra empresa, serán agregadas al periodo durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es vinculada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.
4. Se precisa que no se considerará como establecimiento permanente el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.
5. Se incluye en el concepto de intereses cualquier otra renta que la legislación del Estado de donde los intereses proceden, asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo.
6. Asimismo, como medida anti-elusiva se prevé que no se aplicará la tasa máxima si el propósito fuera obtener ventajas de lo previsto en el Convenio respecto a los intereses.
7. En el caso de los servicios prestados de manera independiente se opta por establecer un gravamen limitado en fuente, tal como lo establecen diversos países en sus convenios.
8. El Modelo propuesto se refiere al ajuste de las rentas imponibles originado por precios de transferencia. La propuesta deja a criterio de los Estados contratantes el ajuste correlativo de precios en el segundo país cuando hay ajuste en el primero, a diferencia del Modelo OCDE que obliga al ajuste recíproco entre los Estados sujetos al convenio.

Con esta publicación, el Ministerio de Economía y Finanzas reafirma su compromiso con la transparencia en sus decisiones y sobre todo de tomar en consideración los aportes de la ciudadanía y de los sectores interesados para perfeccionar la presente propuesta.

El objetivo final es que tengamos un modelo de negociación que no sólo facilite la labor técnica de nuestros negociadores sino además que pueda trascender a los eventuales democráticos cambio de gobierno.

Lima, 22 de Mayo de 2001

## **Introducción**

El presente documento de trabajo incluye la propuesta del Modelo Peruano de Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional y prevenir la Evasión Fiscal.

### **I. Resultado de la Consulta Ciudadana**

El Gobierno es consciente de la necesidad de una participación activa y plural de la ciudadanía, toda vez que sin su perspectiva y experiencia con relación a los problemas que el instrumento legal debe regular, el convenio que finalmente se proponga puede resultar incompleto e inadecuado. Por ello, consideramos que el proceso de consulta y participación ciudadana para la negociación y suscripción de Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y prevenir la Evasión Fiscal es fundamental, porque legitima las decisiones a negociar e implementar (toda vez que la ciudadanía participa y es escuchada) y genera confianza y credibilidad en el sistema.

En este sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas creó una Comisión Evaluadora de la celebración de Convenios para Evitar la Doble Tributación y para prevenir la Evasión Fiscal. Dicha Comisión publicó el pasado 5 de abril del 2001 en el diario oficial El Peruano el Documento de Trabajo sobre Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y prevenir la Evasión Fiscal con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias de la ciudadanía. Desde entonces se han recibido comentarios y propuestas provenientes de:

Gremios empresariales como la CONFIEP;

Profesionales y consultores:

Dr. Humberto Medrano,  
Dr. Gustavo López Ameri,  
Dr. Juan Avila Cabrera,  
Dr. Jorge Bravo Cucci,  
Dra. Luz María Pedraza,  
Dra. Rosana Brignetti;  
Dr. César Castro,  
Dr. Teodoro Nichtawitz, entre otros; y,

empresas como Telefónica.

Todos estos comentarios han sido analizados y evaluados por el equipo de trabajo del Ministerio de Economía y Finanzas mejorando la propuesta inicial del Modelo de Convenio para el Perú, que se publica en el presente Documento de Trabajo que convoca a un nuevo debate público, buscando insumos para lograr un Modelo de Convenio idóneo.

## **II. Antecedentes Internacionales de los Convenios para evitar la Doble Tributación y para prevenir la Evasión Fiscal**

El primer convenio para evitar la doble tributación entró en vigencia hace más de cien años y, desde entonces los convenios han evolucionado mucho. Cuando un país contempla un programa de convenios para evitar la Doble Imposición, normalmente estudia los modelos internacionales existentes y escoge una estrategia acorde con las circunstancias del país.

### **1. Modelo OCDE**

La historia de los modelos de convenios comienza hace setenta años con la Sociedad de las Naciones. A través de su Comité de Asuntos Económicos, este organismo enfocó el problema de la doble tributación y emitió un primer modelo de convenio. Más adelante, durante la Segunda Guerra Mundial, con el fracaso de la Sociedad de las Naciones, este trabajo sobre tributación se trasladó a la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE), la misma que se convirtió posteriormente en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). El convenio modelo generado por la OCDE, con enmiendas y explicaciones que se actualizan cada dos o tres años, continúa hoy sirviendo de base para la gran mayoría de convenios bilaterales. La última modificación se realizó el 29 de abril de 2000.

El convenio modelo de la OCDE presenta varios conceptos importantes. Entre ellos, que los países se comprometen recíprocamente a no gravar a residentes del otro país que no ejerzan un nivel mínimo de actividad dentro de sus fronteras.

La fijación de este mínimo depende del tipo de actividad; así por ejemplo, una empresa no paga impuestos si no tiene un «establecimiento permanente» concepto que queda definido en el convenio. Existen requisitos mínimos para los casos de prestación de servicios personales, y reglas que permiten establecer si una persona es residente de un país u otro.

La idea general es facilitar el comercio. Al eliminar preocupaciones tributarias en el país «receptor», este país se beneficiará más cuando las empresas tengan una mayor presencia. Pero hay que reconocer que este concepto sólo tiene sentido en el contexto del sistema de fuente mundial de tributación que nuestro país tiene.

### **2. El Modelo ONU**

La Organización de las Naciones Unidas publicó ocho reportes titulados “Convenios Tributarios entre Países Desarrollados y Subdesarrollados” entre 1969 y 1980. Desde el primer reporte, se reconoció que:

- Los lineamientos para los Convenios para prevenir la doble imposición de 1963 elaborados por la OCDE eran una guía útil y práctica para las negociaciones tributarias entre los países desarrollados; y,

- Era necesario adaptar el patrón de la OCDE a los problemas de los convenios celebrados entre países desarrollados y subdesarrollados, en particular el flujo de una vía de inversión y el riesgo de pérdida de recaudación.

En 1974 las Naciones Unidas publicó una Guía para la celebración de los Convenios Fiscales entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo. La guía fue seguida por la publicación en 1979 de un Manual para la Negociación de Convenios Tributarios entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo; y en 1980 las Naciones Unidas emite su Modelo para la celebración de convenios para prevenir la doble imposición fiscal.

El modelo de la ONU, pone más énfasis en los derechos de los países de fuente, restringe más las circunstancias en las que empresas de otro país pueden operar sin pagar impuestos en el país de fuente, y deja abierta la posibilidad de tener tasas de retención más altas sobre intereses, dividendos y regalías.

### **3. El Modelo del Pacto Andino. La Decisión 40 y su aplicación.**

Hace treinta años, en noviembre de 1971, los Países del Pacto Andino (hoy Comunidad Andina), celebraron un Convenio para Evitar la Doble Tributación. El mismo recoge el principio general de gravamen en la fuente.

En efecto, el Convenio dispone que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción en él previstos.

Los casos de excepción se refieren a las utilidades o beneficios de las empresas de transporte, a determinadas ganancias de capital y a rentas provenientes de algunos servicios personales, supuestos en los que se usa el criterio del domicilio.

Adicionalmente, se aprobó un Convenio Tipo para evitar la doble tributación entre los Países Miembros y otros ajenos a la Comunidad, que es igual al celebrado entre los Países Miembros. Ello implica que el criterio jurisdiccional empleado, en uno y otro caso, es el de la territorialidad de la fuente. La consecuencia es que apoyan sus soluciones, para eliminar la doble tributación, en el principio de la imposición exclusiva por parte del país en el cual está ubicada la fuente productora.

La realidad ha demostrado que ningún País Miembro ha podido celebrar Convenios con terceros países utilizando ese modelo tipo. Los casos en los que Bolivia, Ecuador y Venezuela han suscrito acuerdos para evitar la doble imposición han sido sobre la base de los Modelos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) o el de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El otro único convenio celebrado por Perú es con Suecia y data de 1966.

### **III. Modelo de Convenio para el Perú**

El Modelo Propuesto Peruano ha sido elaborado sobre la base del Modelo OCDE. Sin embargo, se han modificado algunos artículos de dicho Convenio para incorporar algunas modificaciones que incluye el Modelo de las Naciones Unidas y otras que se han creído conveniente considerando nuestro Impuesto a la Renta. El esquema del Convenio que obra como anexo del presente documento es el siguiente:

1. Ambito de Aplicación
  - 1.1 Personas comprendidas
  - 1.2 Impuestos Comprendidos
  - 1.3 Definiciones Generales
  - 1.4 Residente
  - 1.5 Establecimiento Permanente
  
2. Imposición de la Rentas
  - 2.1 Rendimientos Mobiliarios
  - 2.2 Beneficios Empresariales
  - 2.3 Transporte Marítimo y Aéreo
  - 2.4 Empresas Asociadas
  - 2.5 Dividendos, Intereses y Regalías
  - 2.6 Ganancias de Capital
  - 2.7 Prestación de Servicios Personales Independientes
  - 2.8 Prestación de Servicios Personales Dependientes
  - 2.9 Participación de Consejeros
  - 2.10 Artistas y Deportistas
  - 2.11 Pensiones y Anualidades
  - 2.12 Funciones Públicas
  - 2.13 Estudiantes
  - 2.14 Otras Rentas
  
3. Imposición del Patrimonio
  
4. Métodos para Eliminar la Doble Imposición
  
5. Disposiciones Especiales
  - 5.1 Principio de no discriminación
  - 5.2 Procedimiento de acuerdo mutuo
  - 5.3 Intercambio de Información
  - 5.4 Misiones Diplomáticas
  
6. Disposiciones Finales
  - 6.1. Entrada en vigor del convenio
  - 6.2. Renuncia al Convenio
  
7. Protocolo

La propuesta del modelo peruano de Convenio consta de un Preámbulo en el cual los Estados Contratantes manifiestan expresamente la voluntad de suscribir un convenio a efectos de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal.

### **1. Ambito de aplicación del convenio**

El Modelo de convenio establece en el artículo 1 que se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. El modelo propuesto adopta el Modelo OCDE. Sin embargo, la definición de residente si presenta algunas modificaciones que se desarrollan más adelante.

### **2. Impuestos comprendidos**

El Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas.

En el caso del Modelo propuesto se ha suprimido la mención a las subdivisiones políticas o sus entidades locales debido a que en el caso del Perú no existen Impuestos a la Renta al nivel de Gobiernos Locales.

Se especifica también que se incluye los impuestos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y el Impuesto Extraordinario de Solidaridad en cuanto afecta el ingreso por el ejercicio independiente e individual de una profesión. Se ha excluido del ámbito del convenio al Régimen Único Simplificado, por cuanto si bien sustituye al Impuesto a la Renta también sustituye al Impuesto General a las Ventas, que no forma parte del convenio; y, además, el RUS se aplica mediante un sistema de cuotas fijas. Asimismo, se ha excluido al Impuesto Extraordinario de Solidaridad que afecta a los empleadores dado que bajo las normas internacionales no califica en estricto como un impuesto a la renta.

Los impuestos no comprendidos en el Convenio no son materia de eliminación de la doble imposición de acuerdo al artículo 23 del Modelo propuesto.

### **3. Definiciones Generales**

A los efectos del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- (a) el término "Perú" significa la República de Perú;
- (b) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Perú o el otro país contratante.

- (c) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (d) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- (e) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de Perú y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (f) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- (g) la expresión “autoridad competente” significa en Perú, el Ministro de Economía o su representante autorizado;
- (h) el término “nacional” significa:
  - cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o
  - cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho en el Perú.

En el Modelo propuesto se ha excluido de la definición de “nacional” a la sociedad de personas debido a que ya se encuentra incluida en la mención que hace el convenio de persona jurídica.

#### **4. Residente**

La definición de residente es importante para varios propósitos, principalmente porque el Convenio va a ser aplicable, en principio, solamente a las personas que son residentes de uno a ambos Estados contratantes.

A los efectos del Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e

incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

La definición de residente sigue al de la ley peruana respecto a las personas físicas. En el caso de personas jurídicas, hay dos reglas generales aceptadas internacionalmente: lugar de constitución y lugar de dirección. La legislación peruana establece que una persona jurídica es domiciliada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se constituye en el país. Por esta razón, es necesario incluir de manera expresa como puntos de conexión, la sede de dirección y el lugar de constitución, dado que el Modelo OCDE no los incluye.

Asimismo, el artículo incluye reglas expresas para el caso de que una persona sea residente de los dos países contratantes. En el supuesto de residentes distintos a las personas naturales, el modelo propuesto, opta por el criterio de preferencia de nacionalidad a diferencia del modelo OCDE en el que prima la sede de dirección efectiva. Adicionalmente, se prevé que en los casos de conflicto y ausencia de acuerdo la persona no tendrá derecho de exigir ningún beneficio del convenio.

## **5. Establecimiento permanente**

El concepto de Establecimiento Permanente es recogido por la legislación comparada y la legislación peruana. Dicho concepto es importante en el Convenio debido a que determinará el gravamen en el país de la fuente de la renta que dichos establecimientos generen, ya que la actividad es suficientemente sustancial como para poder determinar un nexo impositivo.

La expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad, comprende en especial:

- (a) las sedes de dirección;
- (b) las sucursales;
- (c) las oficinas;
- (d) las fábricas;
- (e) los talleres;
- (f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.
- (g) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior al número de meses a pactar bilateralmente, y
- (h) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total

excedan de determinado número de días a pactar bilateralmente, dentro de un período cualquiera de doce meses.

Respecto al establecimiento permanente el Modelo propuesto incluye como establecimiento permanente lo siguiente:

- Los lugares relacionados a la exploración de recursos naturales siguiendo el Modelo de las Naciones Unidas, debido a que de lo contrario no podría gravarse en fuente las rentas atribuidas a la realización de actividades de exploración de recursos naturales, o cuando exista renta de terceros relacionada a dicha actividad.
- Las actividades de supervisión a obras o proyectos de construcción instalación o montaje como susceptibles de ser consideradas establecimiento permanente cuando se realicen por más de determinado número de meses a pactar bilateralmente.
- La prestación de servicios por una empresa cuando las actividades se realicen por más de determinado número de días a pactar bilateralmente dentro de un periodo cualquiera de doce meses.
- Las empresas aseguradoras cuando recauden primas en el territorio de otro Estado o si aseguran riesgos situados en el por medio de un representante distinto de un agente independiente.
- El Modelo propuesto se refiere al ajuste de las rentas imposables originado por precios de transferencia. La propuesta deja a criterio de los Estados contratantes el ajuste correlativo de precios en el segundo país cuando hay ajuste en el primero, a diferencia del Modelo OCDE que obliga al ajuste recíproco entre los Estados sujetos al convenio.

Asimismo, el plazo de duración de las construcciones para ser considerada establecimiento permanente y poder gravar las rentas que genere dicha actividad en el país de la fuente tendrá que ser pactado bilateralmente (el modelo OCDE establece 12 meses).

Por último, a los efectos del cálculo de los límites temporales relacionados a la construcción y a los servicios empresariales, realizados por empresas vinculadas a otra empresa, serán agregadas al periodo durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es vinculada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

De otro lado, se precisa que no se considerará como establecimiento permanente el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

## **6. Imposición de rentas de bienes inmuebles**

El Convenio contiene la regla generalmente aceptada de que la renta proveniente de la propiedad inmueble puede ser gravada en el Estado en el que la propiedad está situada.

De esta forma se establece que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

La expresión “bienes inmuebles” tiene en el Convenio el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Las naves y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

## **7. Imposición de los beneficios empresariales**

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

## **8. Imposición del transporte marítimo y aéreo**

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el país de residencia.

El Modelo propuesto refleja el principio que el transporte internacional debe ser gravado en el país de residencia, modificando el Modelo OCDE que adopta el criterio de sede de dirección.

Adicionalmente, se especifican los beneficios correspondientes a la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional. Asimismo, se especifica el significado de la expresión “explotación de nave o aeronave”.

## **9. Imposición en el caso de empresas vinculadas económicamente**

Cuando una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o una misma persona participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas no vinculadas, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

El Modelo propuesto se refiere al ajuste de las rentas imponibles originado por precios de transferencia. La propuesta deja a criterio de los Estados contratantes el ajuste correlativo de precios en el segundo país cuando hay ajuste en el primero, a diferencia del Modelo OCDE que obliga al ajuste recíproco entre los Estados sujetos al convenio.

#### **10. Imposición de los dividendos**

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado de residencia. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Bilateralmente se acuerda las tasas máximas a aplicar en el país de la fuente.

En resumen, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante se someten a imposición en ambos Estados. Sin embargo, respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se establecen dos tasas diferenciadas dependiendo de si el accionista es una sociedad y si tiene un control mayoritario de la empresa que recibe los dividendos. El porcentaje de control se establece en la negociación bilateral, estableciendo el Modelo OCDE tasas máximas del 5% (sociedad con participación mayoritaria de 25%) y 15% (demás casos).

Sin embargo, debe tomarse en consideración que actualmente este límite no se aplicará en el caso de dividendos que se repartan de una sociedad residente en Perú dado que estos dividendos se encuentran inafectos.

#### **11. Imposición de los intereses**

Los intereses pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente de otro Estado Contratante se someten a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la persona que paga los intereses, se aplican límites a determinar bilateralmente, a diferencia del Modelo OCDE que fija la tasa máxima en 10%.

Se incluye en el concepto de intereses cualquier otra renta que la legislación del Estado de donde los intereses proceden, asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo.

Asimismo, como otra medida anti-elusiva el Modelo propuesto prevé que no se aplicará la tasa máxima si el propósito fuera obtener ventajas de lo previsto en el Convenio respecto a los intereses.

## **12. Imposición de las regalías**

La legislación tributaria peruana actualmente grava las regalías con una retención del 30%. El modelo de Convenio de la OCDE elimina la posibilidad de que el país de fuente grave las regalías.

Sin embargo, el Modelo propuesto incluye una tasa máxima de gravamen en el país fuente de las regalías a ser pactada bilateralmente.

Asimismo, dentro del concepto de regalías, se incorporan las cantidades de cualquiera clase pagadas por el uso, o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

Se precisa que las regalías proceden de un Estado contratante cuando el deudor es residente de ese Estado o tiene un establecimiento permanente, para evitar interpretaciones en el sentido de considerar, por ejemplo, como país fuente donde se utiliza los derechos, patentes entre otros.

Asimismo, como medida anti-elusiva se prevé que no se aplicará la tasa máxima si el propósito fuera obtener ventajas de lo previsto en el Convenio respecto a las regalías.

## **13. Imposición de las ganancias de capital**

El Modelo propuesto regula la forma en que se gravarán las ganancias de capital. En este sentido se establece que las derivadas de inmuebles se pueden gravar en la fuente y que las ganancias de capital derivadas de naves o aeronaves usadas en el comercio internacional se grava en el país de residencia. Otras ganancias de capital, que no pertenezcan a un lugar fijo, se gravan sólo en el país de residencia.

Asimismo, se modifica el Modelo OCDE respecto a ganancias derivadas de la enajenación de otros bienes distintos a los previstos por este artículo, las cuales sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que reside el transmitente. El modelo propuesto deja abierta la posibilidad de gravar en fuente dichas ganancias de capital.

## **14. Imposición de los servicios personales independientes**

Las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de

carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado (fuente), pero el impuesto exigible no excederá de un porcentaje del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades a pactar bilateralmente, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades o permanezca en dicho otro Estado por un periodo o periodos que en total sumen o excedan determinado número de días a pactar bilateralmente, dentro de un periodo cualquiera de doce meses. En estos últimos casos, dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija o en la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas en el otro Estado, según corresponda.

El convenio modelo de la OCDE restringe el derecho de gravar en el país de fuente si la persona que presta tales servicios no tiene una base fija en dicho país.

Actualmente en el Perú la prestación en el país de servicios profesionales independientes se grava con una tasa efectiva de 24%<sup>2</sup> desde el primer día, sin tomar en consideración la existencia de base fija o la permanencia de la persona en el país.

Cualquier tasa efectiva inferior a 24% implicaría una concesión por parte de Perú, por lo que en el convenio propuesto se opta por establecer un gravamen limitado en fuente, tal como lo establecen diversos países en sus convenios.

La opción considera dos excepciones (I) el caso en que el residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades o (II) el residente permanezca en el otro Estado por un periodo o periodos que en total sumen o excedan determinado número de días a pactar bilateralmente, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

En estos últimos casos, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado y de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija o en la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas en el otro Estado, según corresponda.

## **15. Imposición de los servicios personales dependientes**

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado (residencia).

No obstante, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se

---

<sup>2</sup> Sin tomar en cuenta el IES.

gravarán exclusivamente en el primer Estado si el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de determinado número de días a pactar bilateralmente, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado, y las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona tenga en el otro Estado.

En principio, el modelo propuesto recoge el Modelo OCDE salvo en las excepciones, en tanto utiliza la palabra “persona” en lugar de empleador a efecto de gravar en fuente si cualquier persona residente en el país fuente paga la remuneración.

#### **16. Imposición de las dietas de directores y similares**

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

#### **17. Imposición a artistas y deportistas**

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Esta cláusula no se contrapone con la ley peruana, sin embargo se especifica que las rentas de los artistas y deportistas incluyen las que se obtengan de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

#### **18. Imposición de pensiones**

Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder un porcentaje máximo del importe bruto de las pensiones.

El Modelo propuesto opta por asegurar gravamen en el país de la fuente, incluyendo una tasa máxima a ser pactada bilateralmente.

#### **19. Imposición a los Funcionarios Públicos**

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

## **20. Imposición a estudiantes**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

En resumen, las cantidades que un estudiante recibe del otro Estado Contratante para cubrir sus gastos sólo pueden someterse a imposición en el Estado de su residencia original. Se ha adoptado la redacción del Modelo OCDE.

## **21. Imposición de otras rentas**

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas expresamente en los artículos del modelo de Convenio propuesto y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Este artículo es una disposición residual que comprende a todas las rentas no reguladas anteriormente, como por ejemplo casinos, bingos, tragamonedas, alimentos etc.

El Convenio propuesto establece que dichas rentas pueden someterse en el país fuente, a diferencia del Modelo OCDE que las grava sólo en el país de residencia.

## **22. Imposicion del patrimonio**

El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

Se incluye la disposición citada siguiendo la metodología de los convenios internacionales, que contempla entre sus objetivos la eliminación de la doble imposición del patrimonio. Debe tenerse en cuenta que actualmente en el Perú no existe un impuesto patrimonial de carácter nacional. Sin embargo, la cláusula se incluye en la eventualidad que el Estado con el que se negocia un convenio, considere su existencia.

## **23. Eliminación de la doble imposición**

El Capítulo V, denominando "Métodos para eliminar la doble imposición", consta de un sólo Artículo (Artículo 23) en el cual se establecen los métodos para la eliminación de la doble tributación. El método para evitar la doble imposición debe ser elegido sobre la base del análisis de nuestra legislación doméstica de país en relación a la legislación del país con el cual se negocia,

dado que los Sistemas del Impuesto a la Renta de cada país tiene sus propias características.

El Método de exención establece que cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas que de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar dejará exentas tales rentas, salvo el caso de dividendos e intereses, en los que se admitirá deducción en el impuesto.

El Método de imputación prevé que cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas que de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado; sin embargo, no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas que pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

#### **24. Intercambio de información**

El intercambio de información entre las autoridades competentes de ambos países constituye un componente muy importante para mejorar el control de la evasión y la elusión internacional.

Así se prevé que las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

## **Bibliografía**

**Ahmed Riahi-Belkaoui**

Significant Current Issues in International Taxation  
Greenwood Publishing Group, Incorporated  
Agosto, 1998

**Andersen, Richard E.**

Foreign Tax Credits  
Warren Gorham & Lamont  
Enero, 1996

**Bernstein, Jack**

Transfer Pricing in Canada  
International Bureau of Fiscal Documentation  
Canadá, 1999

**Bettinger Barrios, Herbert**

Estudio Práctico sobre los Convenios Impositivos para evitar la Doble Tributación  
Octava Edición, Tomos I y II  
México, Marzo 2000

**Byrne, Peter**

Los Convenios Internacionales para evitar la Doble Tributación  
Informativo Mensual Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía  
Perú, Enero 1999

**Calderón Carrero, José M.**

La Doble Imposición Internacional y los Métodos para su eliminación  
España, 1997

**García Prats, Francisco Alfredo**

Exchange of information under article 26 of the UN Model Tax Convention  
EEUU, Mayo 1999

**Gildemeister Ruiz Huidobro, Alfredo**

Derecho Tributario Internacional: Los Establecimientos Permanentes.  
Fondo Editorial PUC.  
Perú, 1995

**Helminen, Marjaana**

The Dividend Concept in International Tax Law:  
Dividend Payments between Corporate Entities  
Kluwer Law Intl.  
Diciembre, 1999

**Junta del Acuerdo de Cartagena**

Decisión No. 40

Perú, Noviembre 1970

**Moreno, Alma Rosa**

La Globalización de la Economía y los Tratados de Doble Tributación: el caso de México

Informativo Mensual Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía

Perú, Enero 1999

**OECD Committee on Fiscal Affairs**

Organization for Economic Co-operation and Development

Model Tax Convention on Income and on Capital

Condensed Version

Francia, Abril 2000

**Organización de las Naciones Unidas - ONU**

Convención Bilateral Modelo de las Naciones Unidas sobre la Doble Tributación entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo

Nueva York, 1980

**Pires, Manuel**

International Juridical Double Taxation of Income

Kluwer Law Intl.

Enero, 1989

**Teijeiro, Guillermo**

The Argentine Tax Treaty Network: A Safe Harbor for Foreign Taxpayers

Revista: Tax Notes International

EEUU, Enero 1999

**Van Raad**

Essays on International Tax

Kluwer Academic Publishers

Noviembre, 1993

**Villagra Cayamana, Renée Antonieta**

Convenios Para Prevenir la Doble Imposición Fiscal Entre Países Desarrollados y Subdesarrollados, con Énfasis en Latinoamérica. Trabajo de Investigación presentado para la obtención del L.L.M. en Tributación de la Universidad de Florida (Levin College of Law).

EE UU, Julio, 2000

**Vogel, Klaus**

Klaus Vogel on Double Taxation Conventions

Kluwer Law Intl.

Holanda, Noviembre, 1997

## Convenios

Convenio entre el Perú y Suecia para evitar la doble imposición con respecto a los Impuestos a la Renta y al Capital. Setiembre 17, 1966.

Convenios Fiscales sobre la Renta y Patrimonio, Argentina-Austria. Sep. 13, 1979. Argentina-Australia, Agosto 27, 1999. Argentina-Bolivia. Octubre 30, 1976. Argentina-Chile, Noviembre 13, 1976. Argentina-Bélgica Junio 12, 1996. Argentina-Brasil Mayo 17, 1980. Argentina-Canadá, Abril 29, 1993. Argentina-Dinamarca, Diciembre 12, 1995. Argentina-Finlandia, Diciembre 13, 1994. Argentina-Francia Abril 4, 1979. Argentina-República de Alemania Federal, Julio 13, 1978, Protocolo Setiembre 16, 1996, Argentina-Italia, Noviembre 15, 1979, notas Mayo 14, 1981. Argentina-México, Noviembre 26, 1997. Argentina-Holanda, Diciembre 27, 1996. Argentina-Noruega, 8, 1997. Argentina-España, Julio 21, 1992. Argentina-Suecia, Mayo 31, 1995. Argentina-Suiza Abril 23, 1997. Argentina –Reino Unido, Enero 3, 1996.

Convenios Fiscales sobre la Renta y Patrimonio, Brasil-Argentina Mayo 17, 1980. Brasil-Austria, Mayo 24, 1975. Brasil-Bélgica, Brasil-Filipinas, Setiembre 29, 1983. Brasil-Portugal Abril 22, 1971. Brasil-Corea, Marzo 07, 1989. Brasil-Eslovaquia, Agosto 26, 1986. Brasil-España, Noviembre 14, 1974. Brasil-Suecia, Abril 25, 1975 y Notas Octubre 2, 1985.

Convenios Fiscales sobre la Renta y Patrimonio, Chile-Canadá, Enero 21, 1998. Chile-Ecuador, Agosto 26, 1999. Chile-México, Abril 17, 1998. Chile-Argentina, Noviembre 13, 1976. Chile-Polonia, Marzo 10, 2000.

Convenios Fiscales sobre la Renta y Patrimonio, Venezuela-Barbados, Noviembre 11, 1998. Venezuela-Bélgica, Abril 22, 1993. Venezuela-República Checa, Abril 26, 1996. Venezuela-Dinamarca, Marzo 12, 1998. Venezuela-Francia, Mayo. 07, 1992. Venezuela-Alemania, Febrero 08, 1995. Venezuela-Indonesia, Febrero 27, 1997. Venezuela-Italia, Junio 05, 1990. Venezuela-México, Febrero 06, 1997. Venezuela-Holanda, Mayo 29, 1991. Venezuela-Noruega, Octubre 29, 1997. Venezuela-Portugal, Abril 23, 1996. Venezuela-Suecia, Setiembre 08, 1993. Venezuela-Suiza, Diciembre 20, 1996. Venezuela-Trinidad & Tobago, Julio 31, 1996. Venezuela-Estados Unidos., Enero 25, 1999. Venezuela-Reino Unido, Noviembre 03, 1996.

Convenios Fiscales sobre la Renta y Patrimonio, Bolivia-Alemania, Setiembre 30, 1992. Bolivia-Francia, Diciembre 15, 1994. Bolivia-Reino Unido, Marzo 11, 1994. Bolivia-Suecia, Enero 14, 1994. Bolivia-España, Junio 30, 1997.

Convenio Fiscal sobre la Renta y Patrimonio, Paraguay-Taiwan, Abril 28, 1994.

Convenios Fiscales sobre la Renta y Patrimonio, Uruguay-Alemania Mayo, 05, 1987. Uruguay-Hungría, Enero 01, 1994. Uruguay-Polonia, Agosto 02, 1991.

### Direcciones de Consulta de Internet

<http://www.taxsites.com>

<http://www.taxbase.org>

<http://www.ifa.nl>

<http://www.FSMKE.com>

## **ANEXO A**

### **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PERÚ Y ..... PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO**

El Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de ....., deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.

Han acordado lo siguiente:

#### **CAPITULO I**

##### **AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO**

###### *Artículo 1*

###### **PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

###### *Artículo 2*

###### **IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

(a) en Perú, los impuestos establecidos en la “Ley del Impuesto a la Renta”; y, el Impuesto Extraordinario de Solidaridad en cuanto afecta el ingreso por el ejercicio independiente e individual de una profesión.

(b) en ....., .....

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

## **CAPITULO II**

### **DEFINICIONES**

#### *Artículo 3*

#### **DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) el término "Perú" significa la República de Perú;

(b) el término "....." significa .....

(c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Perú o .....

(d) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

(h) la expresión “autoridad competente” significa:

- (i) en Perú, el Ministro de Economía o su representante autorizado;
- (ii) en .....,
- (i) el término “nacional” significa:
  - (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o
  - (ii) cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

#### *Artículo 4*

##### RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;

(c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

(d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado de la que sea nacional Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

#### *Artículo 5*

#### ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

(a) las sedes de dirección;

(b) las sucursales;

(c) las oficinas;

(d) las fábricas;

(e) los talleres;

(f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.

La expresión “establecimiento permanente” también incluye:

(a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a .... meses, y

(b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan ..... días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas, que tengan de carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **CAPITULO III**

### **IMPOSICION DE LAS RENTAS**

#### *Artículo 6*

##### **RENTAS DE BIENES INMUEBLES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

#### *Artículo 7*

##### **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un

establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos necesarios realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

#### *Artículo 8*

#### TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo:

(a) el término “beneficios” comprende, en especial:

(i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y

(ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes a la explotación.

(b) la expresión “explotación de buque o aeronave” por una empresa, comprende también:

- (i) el fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo;
- (ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.

Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

#### *Artículo 9*

#### EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará, si está de acuerdo, el ajuste que proceda de la cuantía del impuesto que ha gravado sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

#### *Artículo 10*

## DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) ..... por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del ..... por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;

(b) ..... por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este Artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

## Artículo 11

### INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del ..... **por cien** del importe bruto de los intereses.
3. El término “intereses”, en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término “interés” no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.
5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

## Artículo 12

### REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder de:

(a) ... por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

(b) ... por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido, las patentes, marcas de fábrica, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último

importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.

### Artículo 13

#### GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante

4. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este Artículo.

### Artículo 14

#### SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del .... por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades o permanezca en dicho otro Estado por un periodo o periodos que en total sumen o excedan .... días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses. En estos últimos casos, dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y

de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija o en la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas en el otro Estado, según corresponda.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, auditores y contadores.

#### *Artículo 15*

#### SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de .... días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y

(b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado, y

(c) las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado.

#### *Artículo 16*

#### PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

## *Artículo 17*

### ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

## *Artículo 18*

### PENSIONES

1. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del .... del importe bruto de las pensiones.
2. Los alimentos y otros pagos de mantención efectuados a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado si fueren deducibles para el pagador. En caso de que no fueren deducibles serán sometidos a imposición solamente en el Estado de residencia del pagador.

## *Artículo 19*

### FUNCIONES PUBLICAS

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.  
  
(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
  - (i) posee la nacionalidad de este Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

#### *Artículo 20*

#### **ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

#### *Artículo 21*

#### **OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realicen en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculadas efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 según proceda.

### **CAPITULO IV**

#### **IMPOSICION DEL PATRIMONIO**

#### *Artículo 22*

#### **PATRIMONIO**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esos buques o aeronaves es residente
4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

## **CAPITULO V**

### **METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION**

#### *Artículo 23*

#### **ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION**

##### **23.A) Método de exención**

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar dejará exentas tales rentas o elementos patrimoniales, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10 y 11 pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en ese otro Estado. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en ese otro estado.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuesto en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

##### **23.B) Método de imputación**

1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá:

La deducción en el impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;

La deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio, pagado en ese otro Estado.

En uno y otro caso, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta o sobre el Patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### *Artículo 24*

#### **NO DISCRIMINACION**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosas que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares residentes del primer Estado.

5. En el presente Artículo, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

#### *Artículo 25*

#### PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

5. Si surge una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda ser resuelta por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, el caso podrá, si las autoridades competentes lo acuerdan, ser sometido a arbitraje. El procedimiento será acordado entre los Estados Contratantes por medio de notas que serán intercambiadas a través de los canales diplomáticos.

#### *Artículo 26*

#### INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o

autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estados Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información.

#### *Artículo 27*

### MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

#### *Artículo 28*

### EXTENSIÓN TERRITORIAL

1. El presente Convenio podrá aplicarse, en su forma actual o con las modificaciones necesarias [a cualquier parte del territorio de (Estado A) o del (Estado B) que esté específicamente excluida del ámbito de aplicación del Convenio o] o a cualquier otro Estado o territorio de los que (el Estado A) o (el Estado B) asuma las relaciones internacionales, que perciba impuestos de carácter análogo a aquellos a los que se aplica el Convenio. Dicha extensión, tendrá efecto a partir de la fecha, y con las modificaciones y condiciones, incluidas las relativas a la cesación de su aplicación, que se fijen de común acuerdo por los Estados contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas o por cualquier otro procedimiento que se ajuste a sus normas constitucionales.

2. A menos que los dos Estados contratantes convengan lo contrario, la denuncia del Convenio por uno de ellos, en virtud del artículo 30, pondrá término a la aplicación del

Convenio en las condiciones previstas en este artículo [a cualquier parte del territorio del (Estado A) o del (Estado B) o a cualquier Estado o territorio a los que se haya hecho extensiva, de acuerdo con este artículo.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 29*

##### **ENTRADA EN VIGOR**

El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en...., lo antes posible.

El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

(en el Estado A):.....

(en el Estado B):.....

#### *Artículo 30*

##### **DENUNCIA**

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquier de los Estados contratantes puede denunciar el Convenio por vía diplomáticas comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cualquier año civil posterior al año.... En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

(en el Estado A):.....

(en el Estado B):.....

## ANEXO B

### COMPARACIÓN ANOTADA MODELO OCDE – MODELO PERUANO

Los textos sombreados son propuestas de eliminación o sustitución respecto al Modelo OCDE. Los textos en negritas y cursivas son propuestas de agregados al Modelo OCDE y los textos que figuran en cuadros son las explicaciones respecto a las modificaciones realizadas al Modelo OCDE

### CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PERÚ Y ..... PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

El Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de ....., deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.

Han acordado lo siguiente:

#### CAPITULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

##### Artículo 1

##### PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

El artículo 1 establece que el convenio se aplica a los residentes. El modelo propuesto adopta el Modelo OCDE. Sin embargo, la definición de residente del artículo 4 si presenta algunas modificaciones que se desarrollarán más adelante.
---

##### Artículo 2

##### IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, **sus subdivisiones políticas o sus entidades locales**, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o

inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

(a) en Perú, *los impuestos establecidos en la “Ley del Impuesto a la Renta”; y, el Impuesto Extraordinario de Solidaridad en cuanto afecta el ingreso por el ejercicio independiente e individual de una profesión.*

(b) en ....., .....

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas **fiscales**.

Se ha suprimido la mención a las subdivisiones políticas o sus entidades locales debido a que en el caso del Perú no existen Impuestos a la Renta al nivel de Gobiernos Locales. Se especifica que los impuestos a la renta y los impuestos patrimoniales se encuentran comprendidos dentro del convenio. El modelo propuesto para el Perú incluye los impuestos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta y el Impuesto Extraordinario de Solidaridad en cuanto afecta el ingreso por el ejercicio independiente e individual de una profesión. Se ha excluido del ámbito del convenio al Régimen Único Simplificado, por cuanto si bien sustituye al Impuesto a la Renta también sustituye al Impuesto General a las Ventas, que no forma parte del convenio; y, además, el RUS se aplica mediante un sistema de cuotas fijas. Asimismo, se ha excluido al Impuesto Extraordinario de Solidaridad que afecta a los empleadores dado que bajo las normas internacionales no califica en estricto como un impuesto a la renta.

## CAPITULO II

### DEFINICIONES

#### Artículo 3

#### DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) el término "Perú" *significa la República de Perú;*

(b) el término "....." significa .....

(c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Perú o .....

(d) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

(h) la expresión “autoridad competente” significa:

(i) en Perú, el Ministro de Economía o su representante autorizado;

(ii) en .....,

(i) el término “nacional” significa:

(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Se ha excluido de la definición de “nacional” a la sociedad de personas debido a que ya se encuentra incluida en la mención que hace el convenio de persona jurídica.
---

## Artículo 4

### RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, *sede de dirección, lugar de constitución* o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local.

Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona **natural física** sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;

(c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

(d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado **de la que sea nacional en que se encuentre su sede de dirección efectiva**. *Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.*

La definición de residente en el Artículo 4 sigue al de la ley peruana respecto a las personas físicas. En el caso de personas jurídicas, hay dos reglas generales aceptadas internacionalmente: lugar de constitución y lugar de dirección. La legislación peruana establece que una persona jurídica es domiciliada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se constituye en el país. Por esta razón, es necesario incluir de manera expresa como puntos de conexión, la sede de dirección y el lugar de constitución, dado que el Modelo OCDE no los incluye.

Asimismo, el artículo incluye reglas expresas para el caso de que una persona sea residente de los dos países contratantes. En el supuesto de residentes distintos a las personas naturales, el modelo propuesto, opta por el criterio de preferencia de nacionalidad a diferencia del modelo OCDE en el que prima la sede de dirección efectiva. Adicionalmente, se prevé que en los casos de conflicto y ausencia de acuerdo la persona no tendrá derecho de exigir ningún beneficio del convenio.

## Artículo 5

### ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:
  - (a) las sedes de dirección;
  - (b) las sucursales;
  - (c) las oficinas;
  - (d) las fábricas;
  - (e) los talleres;
  - (f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar *en relación a la exploración o de* explotación de recursos naturales.

La expresión “establecimiento permanente” también incluye:

- (a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y *las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero* sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a .... **doce** meses, y
- (b) *la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan .... días, dentro de un período cualquiera de doce meses.*

*A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.*

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:
  - (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

(c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de ***hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas, que tengan realizar para la empresa cualquier otra actividad*** de carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de ***cualquiera de*** las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, **no hubieren determinado la consideración de** dicho lugar fijo de negocios ***no fuere considerado*** como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

***6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.***

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, **y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.**

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento

permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Respecto al establecimiento permanente el Modelo propuesto incluye como establecimiento permanente lo siguiente:

- Los lugares relacionados a la exploración de recursos naturales siguiendo el Modelo de las Naciones Unidas, debido a que de lo contrario no podría gravarse en fuente las rentas atribuidas a la realización de actividades de exploración de recursos naturales, o cuando exista renta de terceros relacionada a dicha actividad, como .
- Las actividades de supervisión a obras o proyectos de construcción instalación o montaje como susceptibles de ser consideradas establecimiento permanente cuando se realicen por más de determinado número de meses a ser convenido bilateralmente.
- La prestación de servicios por una empresa cuando las actividades se realicen por más de determinado número de días a ser convenido bilateralmente dentro de un periodo cualquiera de doce meses.
- Las empresas aseguradoras cuando recauden primas en el territorio de otro Estado o si aseguran riesgos situados en el por medio de un representante distinto de un agente independiente.

Asimismo, se pretende reducir el plazo de 12 meses de duración de las construcciones contemplado por el modelo OCDE para ser consideradas establecimiento permanente y poder gravar las rentas que genere dicha actividad en el país de la fuente.

Por último, a los efectos del cálculo de los límites temporales relacionados a la construcción y a los servicios empresariales, realizados por empresas vinculadas a otra empresa, serán agregadas al periodo durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es vinculada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

De otro lado, se precisa que no se considerará como establecimiento permanente el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

### **CAPITULO III**

#### **IMPOSICION DE LAS RENTAS**

##### **Artículo 6**

##### **RENTAS DE BIENES INMUEBLES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. **Para los efectos del presente Convenio**, la expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los

derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Permite un derecho amplio de gravar inmuebles en la fuente productora de la renta. Este derecho refleja el tratamiento que da a este mismo tipo de rentas la ley interna del Perú, por lo que se mantiene el texto del Modelo OCDE.

## Artículo 7

### BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables *puedan atribuirse* a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente *y con todas las demás personas*.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos *necesarios* realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Establece la forma en que se grava a un establecimiento permanente. En términos generales, los principios que se establecen en el Modelo OCDE se encuentran conformes con las leyes peruanas, por lo que en el Modelo propuesto se mantiene la redacción.

## **Artículo 8**

### **TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa ese Estado.

2. Los beneficios procedentes de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores sólo pueden someterse a imposición en el estado contratante en el que esté situada al sede de dirección efectiva de la empresa./3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo o de una empresa de transporte por aguas interiores estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque o la embarcación.

**2. Para los fines de este Artículo:**

**(a) el término “beneficios” comprende, en especial:**

**(i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y**

**(ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes a la explotación.**

**(b) la expresión “explotación de buque o aeronave” por una empresa, comprende también:**

- (i) *el fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo;*
- (ii) *el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.*

*Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.*

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Este artículo refleja el principio que el transporte internacional debe ser gravado en el país de residencia, modificando el Modelo OCDE que adopta el criterio de sede de dirección.

Adicionalmente, se especifican los beneficios correspondientes a la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional. Asimismo, se especifica el significado de la expresión “explotación de nave o aeronave”.

## Artículo 9

### EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, los beneficios la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará, *si está de acuerdo*, el ajuste que proceda de la cuantía del impuesto que ha gravado sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Este artículo se refiere a las empresas asociadas (vinculadas económicamente) y el ajuste de las rentas imponibles originado por precios de transferencia. La cláusula deja a

criterio de los Estados contratantes el ajuste correlativo de precios en el segundo país cuando hay ajuste en el primero, a diferencia del Modelo OCDE que obliga al ajuste recíproco entre los Estados sujetos al convenio.

## Artículo 10

### DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. *Sin embargo*, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) ..... 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;

(b) ..... 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estos límites.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este Artículo significa las rentas de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador *u otros derechos*, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales *las rentas de otros derechos* sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos

dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante se someten a imposición en ambos Estados. Pero, respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se establecen dos tasas diferenciadas dependiendo de si el accionista es una sociedad y tiene un control mayoritario de la empresa que recibe los dividendos. El porcentaje de control se establece en la negociación bilateral, estableciendo el Modelo OCDE tasas máximas del 5% (sociedad con participación mayoritaria de 25%) y 15% (demás casos).

Sin embargo, debe tomarse en consideración que actualmente este límite no se aplicará en el caso de dividendos que se repartan de una sociedad residente en Perú dado que estos dividendos se encuentran inafectos.

## Artículo 11

### INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del ..... 10 por cien del importe bruto de los intereses.

El término “intereses”, en el sentido de este Artículo significa *las rentas los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, o cláusula de participación en los beneficios del deudor y en particular, las rentas los rendimientos de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora no se consideran intereses a efectos del presente artículo. así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término “interés” no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.*

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija.

En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

***7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.***

Los intereses pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente de otro Estado Contratante se someten a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la persona que paga los intereses, se aplican límites a determinar bilateralmente, a diferencia del Modelo OCDE que fija la tasa máxima en 10%.

Se incluye en el concepto de intereses cualquier otra renta que la legislación del Estado de donde los intereses proceden, asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo.

Asimismo, como otra medida anti-elusiva se prevé que no se aplicará la tasa máxima si el propósito fuera obtener ventajas de lo previsto en el Convenio respecto a los intereses.

## **Artículo 12**

### **REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo de las regalías.

***2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado,***

*pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder de:*

*(a) ... por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;*

*(b) ... por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.*

3. El término “regalías” empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o **la concesión de** el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas ***o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido***, las patentes, marcas de fábrica **o de comercio, dibujos, diseños** o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos ***u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos***, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

***5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.***

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

***7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventajas de este Artículo mediante tal creación o atribución.***

La legislación tributaria peruana actualmente grava las regalías con una retención del 30%. El modelo de Convenio de la OCDE elimina la posibilidad de que el país de fuente grave las regalías.

Sin embargo, el Modelo propuesto incluye una tasa máxima de gravamen en el país fuente de las regalías a ser pactada bilateralmente.

Asimismo, dentro del concepto de regalías, se incorporan las cantidades de cualquiera clase pagadas por el uso, o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

Se precisa que las regalías proceden de un Estado contratante cuando el deudor es residente de ese Estado o tiene un establecimiento permanente, para evitar interpretaciones en el sentido de considerar, por ejemplo, como país fuente donde se utiliza los derechos, patentes entre otros.

Asimismo, como medida anti-elusiva se prevé que no se aplicará la tasa máxima si el propósito fuera obtener ventajas de lo previsto en el Convenio respecto a las regalías.

### **Artículo 13**

#### **GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6°, situados en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, de embarcaciones utilizadas en la navegación interior o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, o aeronaves, o embarcaciones sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde *resida el enajenante* esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

*4. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este Artículo.*

Este artículo regula la forma en que se gravarán las ganancias de capital. El artículo establece que las ganancias de capital derivadas de inmuebles se pueden gravar en la fuente y que las ganancias de capital derivadas de naves o aeronaves usadas en el comercio internacional se grava en el país de residencia. Otras ganancias de capital, que no pertenezcan a un lugar fijo, se gravan sólo en el país de residencia.

Asimismo, se modifica el Modelo OCDE respecto a ganancias derivadas de la enajenación de otros bienes distintos a los previstos por este artículo, las cuales sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que reside el transmitente. El modelo propuesto deja abierta la posibilidad de gravar en fuente dichas ganancias de capital.

## Artículo 14

### SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

**1. Las rentas obtenidas por una persona natural que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del ... por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades o permanezca en dicho otro Estado por un periodo o periodos que en total sumen o excedan .... días a ser pactado bilateralmente, dentro de un periodo cualquiera de doce meses. En estos últimos casos, dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija o en la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas en el otro Estado, según corresponda.**

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, y contables *auditores y contadores*.

Este artículo contempla el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes mientras que el artículo 15 regula el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes.

El convenio modelo de la OCDE restringe el derecho de gravar en el país de fuente si la persona que presta tales servicios no tiene una base fija en dicho país.

Actualmente en el Perú la prestación en el país de servicios profesionales independientes se grava con una tasa efectiva de 24% desde el primer día, sin tomar en consideración la existencia de base fija o la permanencia de la persona en el país.

Cualquier tasa efectiva inferior a 24% implicaría una concesión por parte de Perú, por lo que en el convenio propuesto se opta por establecer un gravamen limitado en fuente, tal como lo establecen diversos países en sus convenios.

La opción considera dos excepciones (I) el caso en que el residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades o (II) el residente permanezca en el otro Estado por un periodo o periodos que en total sumen o excedan determinado número de días a ser pactado bilateralmente, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

En estos últimos casos, dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado y de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija o en la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas en el otro Estado, según corresponda.

## Artículo 15

### SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

(a) el percceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de .... días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y

(b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de **una persona un empleador** que no sea residente del otro Estado, y

(c) las remuneraciones no se **imputen a soportan por un establecimiento permanente o una base fija que una persona un empleador** tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional o de una embarcación destinada a la navegación interior sólo podrá someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa ese Estado.

El Modelo OCDE considera que las rentas obtenidas por servicios personales dependientes son gravables en el país de la fuente, salvo que concurren las tres condiciones siguientes: (I) la permanencia del trabajador no exceda de determinado número de días a ser pactado bilateralmente en un periodo de 12 meses; (II) la remuneración sea soportada por la empresa extranjera; y, (III) la remuneración no sea

soportada por un establecimiento permanente de la empresa extranjera que es el empleador.

En principio, el modelo propuesto recoge el Modelo OCDE salvo en la excepción II y III, en tanto utiliza la palabra “persona” en lugar de empleador a efecto de gravar en fuente si cualquier persona residente en el país fuente paga la remuneración.

## Artículo 16

### PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

*Los honorarios de directores y otras retribuciones similares* las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un *directorio o de un órgano similar* consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Se refiere a la forma en que se grava la participación de los consejeros (directores), esto es, las retribuciones que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de algún órgano de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados. El Modelo OCDE es coincidente con la ley peruana, razón por la que se mantiene su redacción.

## Artículo 17

### ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. *Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.*

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

Se refiere a las rentas obtenidas por artistas y deportistas. Las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante por actividades realizadas en el otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados.

Esta cláusula no se contrapone con la ley peruana, sin embargo se especifica que las rentas de los artistas y deportistas incluyen las que se obtengan de cualquier actividad

personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

## Artículo 18

### PENSIONES

*1. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del ... del importe bruto de las pensiones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

*2. Los alimentos y otros pagos de mantención efectuados a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado si fueren deducibles para el pagador. En caso de que no fueren deducibles serán sometidos a imposición solamente en el Estado de residencia del pagador.*

El artículo regula el tratamiento de las pensiones y anualidades. Las pensiones que proceden de un Estado contratante y se pagan a un residente del otro Estado contratante pueden ser gravadas de dos maneras: puede que se graven en ambos países, o pueden someterse a imposición en el Estado de donde proceden. El Modelo propuesto opta por la segunda forma a efectos de asegurar impuesto en el país de la fuente, incluyendo una tasa máxima de gravamen a ser pactada bilateralmente.

## Artículo 19

### FUNCIONES PUBLICAS

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o **autoridades** entidades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o **autoridad**, entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y **otras** remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona **natural** física es un residente de ese Estado que:

(i) posee la nacionalidad de este Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una

persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones **similares y a las pensiones** pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

El artículo se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas. El Modelo propuesto sigue el Modelo OCDE, el cual establece que las remuneraciones que perciben los funcionarios sólo pueden gravarse en el país del cual la persona es funcionario.

Para conferir un tratamiento uniforme a las pensiones conforme al artículo 18, se elimina el segundo párrafo de este artículo del Modelo OCDE.

## Artículo 20

### ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, *aprendiz* o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Este artículo regula la imposición de los montos que recibe un estudiante. Las cantidades que un estudiante recibe del otro Estado Contratante para cubrir sus gastos sólo pueden someterse a imposición en el Estado de su residencia original. Se ha adoptado la redacción del Modelo OCDE.

## Artículo 21

### OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante **cualquiera que fuese su procedencia** no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio **y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.** Sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

*2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realicen en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculadas efectivamente con dicho establecimiento permanente o base*

*fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 según proceda.*

Este artículo es una disposición residual que comprende a todas las rentas no reguladas anteriormente, como por ejemplo casinos, bingos, tragamonedas, alimentos etc. El Convenio propuesto establece que dichas rentas pueden someterse en el país fuente, a diferencia del Modelo OCDE que las grava sólo en el país de residencia.

## CAPITULO IV

### IMPOSICION DEL PATRIMONIO

#### Artículo 22

#### PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, en el sentido del artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o por embarcaciones utilizadas en la navegación interior, así como y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, o embarcaciones sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante *del cual la empresa que explota esos buques o aeronaves es residente* en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Se incluye este capítulo siguiendo la metodología de los convenios internacionales, que contempla entre sus objetivos la eliminación de la doble imposición del patrimonio. Debe tenerse en cuenta que actualmente en el Perú no existe un impuesto patrimonial de carácter nacional. Sin embargo, la cláusula se incluye en la eventualidad que el Estado con el que se negocia un convenio, considere su existencia.

## CAPITULO V

### METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

#### Artículo 23

## **ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION**

### **23.A) Método de exención**

1.Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar dejará exentas tales rentas o elementos patrimoniales, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

2.Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10 y 11 pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en ese otro Estado. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en ese otro estado.

3.Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuesto en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

### **23.B) Método de imputación**

1.Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado mencionado en primer lugar admitirá:

La deducción en el impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;

La deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio, pagado en ese otro Estado.

En uno y otro caso, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta o sobre el Patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio que pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2.Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

El Capítulo V, denominando "Métodos para eliminar la doble imposición", consta de un sólo Artículo (Artículo 23) en el cual se establecen los métodos para la eliminación de la doble tributación. El método para evitar la doble imposición debe ser elegido sobre la base del análisis de nuestra legislación doméstica de país en relación a la legislación del país con el cual se negocia, dado que los Sistemas del Impuesto a la Renta de cada país tiene sus propias características.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

## Artículo 24

### NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición **ningún impuesto** u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. **No obstante las disposiciones del artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que sean residente de uno o de ninguno de los Estados contratantes.**

2. Los apátridas residentes de un Estado contratante no serán sometidos en ninguno de los Estados contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado en cuestión que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. **A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 6 del artículo 11, o del apartado 4 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de un empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.**

4. ***Las sociedades que sean residentes*** **las empresas** de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosas que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas **otras empresas las sociedades** similares residentes del primer Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.

5. ***En el presente Artículo, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.***

6. No obstante las disposiciones del artículo 2, las disposiciones del presente artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

El citado artículo establece el principio de la no discriminación, como una garantía al inversionista.

## Artículo 25

### PROCEDIMIENTO AMISTOSO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, incluso en el seno de una Comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

5. *Si surge una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda ser resuelta por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, el caso podrá, si las autoridades competentes lo acuerdan, ser sometido a arbitraje. El procedimiento será acordado entre los Estados Contratantes por medio de notas que serán intercambiadas a través de los canales diplomáticos.*

Este artículo regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Se establece la posibilidad de recurrir a la autoridad competente que corresponda si se estima que alguna medida adoptada por alguno de los Estados Contratantes no está conforme con las disposiciones del Convenio. Además, establece como forma de solución de conflicto entre las autoridades competentes, la posibilidad de arbitraje.

## Artículo 26

### INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas en base al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estados Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

***3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información.***

<p>Este artículo establece el intercambio de información entre las autoridades competentes de ambos países, éste se constituye en un componente muy importante para mejorar el control de la evasión y la elusión internacional. Se precisa la procedencia del intercambio incluso en circunstancias en las que alguno de los Estados no requiera tal información.</p>
--

## Artículo 27

### MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Este artículo regula la situación de los miembros de las misiones diplomáticas y representaciones consulares. Este artículo sigue las normas generales internacionales de no gravar a tales funcionarios.

## **Artículo 28**

### **EXTENSIÓN TERRITORIAL**

1. El presente Convenio podrá aplicarse, en su forma actual o con las modificaciones necesarias [a cualquier parte del territorio de (Estado A) o del (Estado B) que esté específicamente excluida del ámbito de aplicación del Convenio o] o a cualquier otro Estado o territorio de los que (el Estado A) o (el Estado B) asuma las relaciones internacionales, que perciba impuestos de carácter análogo a aquellos a los que se aplica el Convenio. Dicha extensión, tendrá efecto a partir de la fecha, y con las modificaciones y condiciones, incluidas las relativas a la cesación de su aplicación, que se fijen de común acuerdo por los Estados contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas o por cualquier otro procedimiento que se ajuste a sus normas constitucionales.
2. A menos que los dos Estados contratantes convengan lo contrario, la denuncia del Convenio por uno de ellos, en virtud del artículo 30, pondrá término a la aplicación del Convenio en las condiciones previstas en este artículo [a cualquier parte del territorio del (Estado A) o del (Estado B) o a cualquier Estado o territorio a los que se haya hecho extensiva, de acuerdo con este artículo.

En este artículo generalmente se definirá la extensión territorial del Perú y del país con el cual se está suscribiendo el contrato. En el caso peruano, el ámbito del convenio se circunscribe a lo ordenado constitucionalmente, en tanto el Convenio es suscrito por la República de Perú.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## **Artículo 29**

### **ENTRADA EN VIGOR**

El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en..., lo antes posible.

El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

(en el Estado A):.....

(en el Estado B):.....

## **Artículo 30**

### **DENUNCIA**

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquier de los Estados contratantes puede denunciar el Convenio por vía diplomáticas comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cualquier año civil posterior al año.... En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

(en el Estado A):.....

(en el Estado B):.....

El Capítulo VII es el último capítulo del Convenio y contempla las disposiciones finales. Dicho capítulo tiene dos Artículos: uno que establece la entrada en vigor del Convenio, y el otro que regula la renuncia del mismo

### **Protocolo**

Por último, hay que notar que los Convenios normalmente preven un Protocolo en el que se establecen disposiciones de carácter especial. Por ejemplo, se puede incluir disposiciones de naturaleza transitoria, disposiciones interpretativas, etc.